La mutilacion, la confiscacion, la infamia, los azotes, la picota y la exposicion pública, están proscritas además, por nuestra carta fundamental, que inspirándose en las ideas elevadas de la filosofía del siglo, las prohibe para siempre en su art. 22 consignando esta prohibicion entre los derechos del hombre, que son la base y el objeto de las instituciones sociales, segun la bella expresion del art. 1º.

444. El Código de Portugal nos presenta un sistema de penalidad bien sencillo. Distingue entre las penas las correspondientes á los crímenes, á los delitos y á las contravenciones; castiga los primeros con las penas de prision y confinamiento que pueden ser de 1ª, de 2ª ó de 3ª clase; los segundos con reclusion ó multa de 1ª ó de 2ª clase; las terceras con reclusion ó multa leve. En este órden de penalidad, la ley solo hiere al hombre en su libertad ó en su fortuna; ninguna condenacion penal tiene como objeto necesario privar al condenado de cualquiera derecho civil, salvas las incapacidades establecidas por la ley; y en cuanto á la pena de muerte, la ley declara que queda abolida, como contraria á la naturaleza y fin de las penas.

Debemos observar que el Código de que nos hemos servido en nuestras concordancias es un proyecto: ignoramos si habrá sido sancionado como ley y con qué modificaciones. El Código de 1852 establecia como la primera entre las pener mayores, la de muerte; pero la ley, que aprobó la reforma penal de las prisiones—*Ley de* 1º *de Julio de* 1867—declaró en su art. 1º la abolicion de aquella pena.

El Código de Baviera caracteriza bien las ideas alemanas en esta materia—establece la pena de muerte que aplica con notable profusion, la de cadena y los *azotes*, pena suprimida, sin embargo, en el Código penal de Prusia.

El Código Español divide las penas en *aflictivas, correccionales y leves*, establece entre las primeras la de muerte, y dá el carácter de perpétuas á algunas restrictivas de la libertad.

El Código Francés divide las penas en *aflictivas é infamantes*; ó solamente infamantes; determina una penalidad diversa en materia correccional, admite la pena de muerte, y la perpetuidad de algunas.

De nuestros Códigos Nacionales, los de Yucatan y Veracruz declaran abolida la pena de muerte, el de México aplaza su abolicion para cuando se establezca y reglamente el régimen penitenciario, los de Guanajuato é Hidalgo la admiten, y todos ellos proscriben la calidad de perpetuidad en las penas restrictivas de la libertad.

Art. 93.

Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él;

II. Extrañamiento;

III. Apercibimiento;

IV. Multa;

V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia;

VI. Confinamiento;

VII. Reclusion simple;

VIII. Destierro de la República;

IX. Suspension de algun derecho civil ó político;

X. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político;

XI. Suspension de empleo, cargo ó profesion;

XII. Destitucion de empleo, cargo ú honor.

XIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores;

XIV. Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 70. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:
I. Pérdida a favor del Erario de los instrumentos del delito;
II. Extrañamiento;
III. Apercibimiento;
IV. Multa;
V. Destierro del domicilio, del municipio, del partido, ó del Estado;
VI. Confinamiento;
VII. Reclusion;
VIII. Suspension de algun derecho civil ó político;
IX. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político;
X. Suspension de empleo, cargo ó profesion;
XI. Destitucion de empleo ó cargo.
XII. Inhabilitacion para alguno ó algunos empleos ó cargos;
XIII. Inhabilitacion para toda clase de empleo ó cargo.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 103. Como el 93 del Código del Distrito, suprimida la fraccion VIII. *Destierro de la República.*

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 70. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, de todos aquellos objetos de que el delincuente se sirvió para cometer el delito, ó que se relacionan con el propio hecho criminoso;

II, III y IV. Como las mismas fracciones del art. 93 del Código del Distrito;

V. Destierro del lugar de la residencia, ó de municipio, municipalidad, ó Distrito del Estado;

VI y VII. Como las mismas fracciones del art. 93 del Código del Distrito;

VIII. Destierro del Estado;

IX á XIV. Como las mismas fracciones del art. 93 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

---

445. Como se ve, en obedecimiento del precepto constitucional, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, que en la sombría historia de nuestras convulsiones han dado un contingente de consideracion al patíbulo. La ley definirá con precision cuáles son delitos puramente políticos. No hay que comprender en esta denominacion delitos del órden comun perpetrados á la sombra de un plan ó pensamiento político. El robo, el asesinato, el plagio, el incendio, el estupro, nada tienen que ver con un plan político que tenga por objeto cambiar las instituciones ó el órden legal existente.

446. En tiempos de revueltas se acojen sin discernimiento todos los elementos que pueden contribuir al triunfo de la causa que se proclama. La necesidad de conservar esos elementos obliga á los gefes de la revoluciou á tener todo género de condescendencias y disimulos. La disciplina se hace difícil. La falta de recursos pecuniarios obliga á vivir sobre el país; las exacciones violentas son la órden del dia, y á veces se establece como sistema que cada partidario se proporcione los recursos que pueda y como pueda, contando con el apoyo moral y físico de sus asociados. En semejante situacion los instintos criminales de la gente perdida que busca en la revolucion una patente de impunidad para todos sus excesos, se lanza desenfrenada y terrible á toda clase de

desórdenes y crímenes. Una bandera política, cualquiera que sea, no puede cubrir bajo sus pliegues semejantes excesos, y la justicia está siempre en aptitud de pedir á semejantes partidarios cuenta de su conducta criminal.

447. Para los delitos puramente políticos, la ley señala un órden de penalidad que contiene penas de tal naturaleza que tienen como objeto principal poner al culpable en imposibilidad de trastornar el órden público. En muchos casos bastará el destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia. Separado el culpable del centro de sus relaciones, del lugar donde tiene sus amigos, sus elementos y recursos, y obligado á residir en otra parte en donde carece de estos medios de accion, es seguro que quedará imposibilitado de llevar adelante un plan ó pensamiento político que tenga por objeto trastornar el órden público. Si el delincuente, por sus antecedentes, por su gloria militar, por el prestigio que se ha grangeado con sus servicios á la patria, inspira graves y sérios temores, cualquiera que sea el punto ó parte de la República en que reside habrá que recurrir á la gravísima pena de la expatriacion forzosa. En otros casos bastará tenerle en simple reclusion; en algunos será suficiente privarlo del ejercicio de algun derecho civil ó político, inhabilitarlo para ese mismo ejercicio, suspenderlo del empleo, cargo ó profesion que desempeña, destituirlo ó inhabilitarlo. Ni la prision, en cuyo padecimiento resalta la idea de expiacion, ni la suspension, é inhabilitacion para el ejercicio de los derechos de familia, entran en este órden de penalidad, absolutamente diverso en su naturaleza y objeto, del que la ley consagra para el castigo de los delitos comunes.

Art. 94.

Las medidas preventivas son:

I. Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional.
II. Reclusion preventiva en la escuela de sordo-mudos;
III. Reclusion preventiva en un hospital;
IV. Caucion de no ofender;
V. Protesta de buena conducta;
VI. Amonestacion;
VII. Sujecion á la vigilancia de la autoridad pública;
VIII. Prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado ó de residir en ellos.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 71. Las medidas preventivas son:
I. Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional.
II. Reclusion preventiva en un hospital;
III. Caucion de no ofender;
IV. Protesta de buena conducta;
V. Amonestacion;
VI. Sujecion á la vigilancia de la autoridad pública;
VII. Prohibicion de ir á determinado lugar ó parte del Estado, ó de residir en ellos.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 104. Como el 94 del Código del Distrito, modificada así la fraccion 8ª. "Prohibicion de ir á determinado lugar ó Distrito ó de residir en ellos".

Art. 71. Las medidas preventivas son:

1º Como la frac. 1ª del art. 94 del Código del Distrito.

2ª Reclusion preventiva en un hospital para las personas de que se habla en el art. 139 *(los locos ó decrépitos)*.

3ª, 4ª y 5ª. Como las fracs. 4ª, 5ª y 7ª del art. 94 del Código del Distrito.

6ª Prohibicion de ir á determinado lugar, municipio, municipalidad, ó Distrito del Estado ó de residir en ellos.

COMENTARIO.

---

448. Las medidas preventivas que determina nuestro art. 94 no son penas, aunque algunas de ellas importen algun padecimiento. Se aplican no para castigar los delitos perpetrados, sino para prevenir su ejecucion en casos determinados y especiales, ó bien para poner á ciertas personas irresponsables por falta de capacidad, en la imposibilidad de ejecutar ciertos actos que aunque no punibles por razon de esa misma incapacidad, causan un daño ó importan un peligro á la seguridad de todos. Tal es el carácter de estas medidas preventivas que lo son para casos determinados, y no hay que confundirlas con las que en un órden general aconsejan los sanos principios de la ciencia legislativa para hacer ménos frecuentes los delitos y para prevenirlos.

CAPITULO 3º

ATENUACIONES Y AGRAVACIONES DE LAS PENAS.

Art. 95.

Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

I. La multa.

II. La privacion de leer y escribir;

III. La diminucion de alimentos;

IV. El aumento en las horas de trabajo;

V. Trabajo fuerte;

VI. La incomunicacion absoluta con trabajo;

VII. La incomunicacion absoluta con trabajo fuerte.

VIII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo.

Art. 96.

La diminucion de alimentos no se impondrá sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravacion se imponga por dos ó más meses, no será continua, y se aplicará por periodos de un mes alternados.

Art. 97.

Se podrán emplear como atenuaciones: